

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: MARIA ANGELICA VILLADA CEBALLOS
Causante: GUILLERMINA VILLADA DE LOAIZA
Radicación No. 760014003013-2009-00044-00

En virtud al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora, correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, a todos los interesados.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af41f90d41420a977539fe4653705e5bbb1edb7d4fad7227d6c867120861ac3**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2580

RDA: 7600140030132019-00414-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: XAVIER MAURICIO IZQUIERDO CANO

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICIA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA SA por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor XAVIER MAURICIO IZQUIERDO CANO.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas IQH-48E, que se encuentra inmovilizado en SIA al Representante legal de MOVIAVAL SAS a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af85201869cf53ac87c90143fe0b8d679a5bf64799d25adc694f5179db1ecd**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$7.800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2585
RAD No 7600140030132020-00408-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO ITAU
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado: BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING SAS

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886cb40f57ed8a20bc16b021a1daf67232cb9c59fa111b1ca6f87bef7ecf174f

Documento generado en 17/08/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571
RADICACIÓN: 7600140030132020-00498-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: ROSA RODRIGUEZ
Demandado: SAULO GARCIA ZAPATA

En escrito que antecede, se allega la aclaración al dictamen pericial solicitada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, de la revisión del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso divisorio, se aprecia en la Anotación No 008, la inscripción de una demanda Declaratoria de Unión Marital de hecho adelantada en el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE CALI, y de la consulta en el aplicativo web de la Rama Judicial, se observa que en ese proceso se emitió sentencia que no ha sido inscrita, de ahí que previo a revisar si procede o no la venta pública de que trata el Artículo 411 del CGP, se oficiará al citado estrado a efectos de que remita copia de la decisión emitida y una vez allegada se resolverá sobre lo pertinente, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de aclaración presentado por el perito Avaluador ALLESANDRI CUBILLOS CASTRO en el cual se indica que el inmueble no es posible su división material, para lo que las partes estimen pertinente.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 3° DE FAMILIA DE CALI a fin de que remita copia de la decisión adoptada en el proceso de Declaración de Unión Marital de hecho adelantado por la señora MARIA ELENA HURTADO CASTAÑO bajo la radicación No 76001311000320190003400.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf9b110d1abbe09912bc73d62a585b20a10a97efcec278385349ac55510d5b**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 99.365.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$599.365.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2589
RAD No 7600140030132021-00433-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandado: MERY RIASCOS RIANO
HOLIVER MAURICIO RAMIREZ RIASCOS

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712bb7fcdeb9b4ec58598ce45bc226aa572fb7afd9abb5bf8491811b366b8e7**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2575

RAD No 7600140030132021-00829-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS OMAR MOLINA HERRERA

En escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que en Audiencia de Marzo 29 de 2022, el presente asunto terminó por conciliación entre las partes, de ahí que solo haya lugar a agregar el escrito presentado, en consecuencia el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar al expediente la solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por Conciliación, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b4d317c57cf757385bd11722b69299887d597a6e922d477099bc6f71abec8**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00562-00
SOLICITANTE: JULIAN HERVEY MUÑOZ MERA
ABSOLVENTES: JULIANA GUTIERREZ GARAY y otro*

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Para resolver se tiene memorial allegado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que se solicita al Despacho manifestar si la citada JULIANA GUTIERREZ GARAY presentó o no excusa que justificara su inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el pasado 06 de Diciembre de 2021, así como las decisiones procesales a tomar. Así mismo, solicitó información sobre la remisión del registro videográfico de la audiencia desarrollada.

Entonces, respecto de la primera solicitud, se informa al petente que la señora JULIANA GUTIERREZ GARAY, citada en el proceso de la referencia en calidad de absolvente, no allegó justificación alguna que acreditara las razones de su inasistencia, dentro del término legal que confiere la Ley para el efecto. En consecuencia, y así mismo en respuesta a la solicitud referente a las consecuencias procesales de tal inasistencia, se remite al apoderado a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso, que indica:

“...Confesión presunta: La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”

Finalmente, respecto de la solicitud de remisión del material videográfico resultante de la audiencia, se pone de presente que conforme obra en los archivos 28 y 31 del Expediente Electrónico, con fechas del 09 de diciembre de 2021 y 16 de Mayo de 2022, fue remitido al petente el enlace de acceso al expediente electrónico, en el que se encuentra el registro solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el escrito de solicitud allegado por el extremo actor.

SEGUNDO: INFORMAR al solicitante que la señora JULIANA GUTIERREZ GARAY no allegó constancia alguna justificando su inasistencia a la audiencia programada, por lo que las consecuencias procesales aplicables son las consagradas en el inciso primero del artículo 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR al solicitante a las comunicaciones enviadas por el Despacho vía correo electrónico con fechas 09 de diciembre de 2021, y 16 de Mayo de 2022, en las que se envió el enlace de acceso al expediente electrónico.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07250d0ca94de6a74f5f6f533f5ef8b8d97fc8e8228b9c9826461871beb8e9**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2578

RAD No 7600140030132021-00667-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS

Demandado: DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON
JOSE LUIS PINZON
ZULAY CRISTINA CAICEDO
OSCAR DAVID MONCAYO

En atención al escrito que precede, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras y por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI, CLÍNICA COLOMBIA que indica que el extremo demandado no tiene vínculos laborales, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Agregar el sin trámite la solicitud de requerir al pagador por lo resuelto en el numeral precedente.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566102f0bf12b553356ffc9e71c3982e01f3ece41d27723710d8f94636625ff7

Documento generado en 17/08/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2575

RAD No 7600140030132021-00829-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Aprehensión y Entrega

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: EILY DAYANNA MONTAÑO SAMBONÍ

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar al expediente la constancia de radicación del oficio de aprehensión, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ead349bf36b5d66c53ec9df59257a89053f300e2772220102b9c828ea3a86**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00182-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RICHARD ANTONIO PLATA GARCÍA

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Para resolver se tiene memorial allegado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que se presenta RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1407 que dispuso el rechazo de la demanda por competencia.

*Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la cuantía del mismo asciende a los CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS mcte (\$5.748.2228), lo que indica con toda claridad que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por tanto, de única instancia. Al respecto, entre otras, indica el artículo 321 del Código General del Proceso que son apelables las Sentencias y también los autos proferidos **en primera instancia.***

A su vez, el artículo 25 de la norma en cita indica que son de mínima cuantía aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Con lo anterior, es claro para el Despacho que siendo que las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos se trata de un proceso de mínima cuantía, y por tanto de única instancia, con lo que no es dable conceder el recurso de apelación pretendido por el extremo demandante, pues como se dijo, la segunda instancia solo está concebida para aquellos procesos que se consideren de menor o mayor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

ÚNICO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a19e1ace63daaddb573fdd76f73cad6be56b21b7d83387d341915fbc5727**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

RADICACIÓN: 7600140030132022-00334-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE

*Demandado: JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIANA ALBERTO
BERMUDEZ*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir la providencia No 2369 de Julio 22 de 2022, en el sentido de indicar que el embargo se decreta en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678c62ecd0a580bea236c3e044b8d1b3283c15a194f5f7e16e73af9d1b7e400**

Documento generado en 17/08/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>